



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0338/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones El Laurel, S.A. contra la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casan la sentencia No. 865-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito nacional, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, única y exclusivamente en cuanto al monto de la indemnización demandada, y envían el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

SEGUNDO: Rechazan en sus demás aspectos el recurso de casación de que se trata;

En el expediente no consta el acto de notificación de la sentencia a Inversiones El Laurel, S.A., verificándose únicamente un memorándum de notificación de dispositivo de decisión, instrumentado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), recibido el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017) por la parte recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Inversiones El Laurel, S.A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el cual fue notificado a los recurridos Eleazar Montás Basil, Dominique Giana Montás y Gilberto Montás mediante Acto núm. 253/2017, del doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia casó la indicada sentencia y fundamentó su decisión, basada, entre otros motivos, en los siguientes:

Considerando, que, ha sido criterio de estas Salas Reunidas que la obligación accesoria y subyacente de seguridad está contenida en la modalidad del contrato en el cual el acreedor entrega su seguridad física, a una persona física o moral, con el fin de que esta última ejecuten su beneficio cierta prestación, como lo es, a título de ejemplo, alojamiento hotelero, así como los beneficios que se deducen de la naturaleza de las actividades y distracciones que ofrece el hotel, y cuyo goce constituyen fuente lucrativas del desarrollo de su actividad;

Considerando: que, en el caso, el alegato opuesto por la entidad recurrente relativo a que las aguas del mar se encuentran bajo el control del Estado, no la libera de responsabilidad ya que, como se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lleva dicho, mantiene una obligación de seguridad respecto de sus clientes, que la obliga a tomar las precauciones necesarias para preservar su seguridad física; lo que implica, como lo señala la Corte a qua en su decisión, colocar la señalización y advertencias necesarias en lugares de peligro a los que tienen acceso las personas que se encuentran alojadas en sus instalaciones;

Considerando: que, en ese sentido, los hechos ponderados por la Corte a qua para retener la responsabilidad de la entidad hotelera por violar la obligación de seguridad a su cargo, relativas a la ausencia de señalización y del personal salvavidas de su puesto de vigilancia en el momento en que se produjo el accidente, son el conjunto de elementos que configuran la falta atribuida exclusivamente al hotel, y no a la víctima, ni al Estado, como lo pretende la actual recurrente; que al reafirmar en su decisión la obligación de seguridad puesta a cargo del hotel, la Corte se ajustó a las limitaciones del envío del que resultó apoderado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, quedando descartados los alegatos propuestos por la recurrida en apelación;

Considerando: que, respecto a la indemnización otorgada, estas Salas Reunidas han podido verificar que la Corte de envío aumentó el monto de la indemnización de RD\$7,500,000.00 a RD\$9,000,000.00, en violación al principio que establece la prohibición de agravar la situación del recurrente único, o “reformatio in pejus” que es una garantía procesal constitucional en la que el recurso interpuesto es analizado y respondido por el juez o tribunal en la medida en que las partes involucradas lo soliciten; por lo que el recurrente cuenta con la posibilidad de recurrir, de manera parcial o general, la sentencia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le ha sido desfavorable, sin que la decisión resultante agrave su situación;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional, Inversiones El Laurel, S.A., pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, presenta, en síntesis, entre otros medios y argumentos, los siguientes:

- a. Violación a la tutela judicial efectiva y a los precedentes del Tribunal Constitucional, pues alegadamente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no respondieron a todos sus alegatos de forma armónica, y ni siquiera transcribió en la decisión todas las conclusiones vertidas por la parte recurrente.
- b. Violación del artículo 29 de la Constitución, en el entendido de que exigir que la entidad condenada y recurrente contase con letreros y avisos en idioma inglés en adición a letreros en español, configura una violación a este artículo de la Carta Magna.
- c. Violación al derecho fundamental a la libertad, en el entendido de que tal exigencia constituye imponer una obligación no establecida por las leyes adjetivas.
- d. Violación del artículo 9 de la Constitución y los precedentes del Tribunal Constitucional relativos al territorio nacional y las reglas del dominio público marítimo, entendiendo la recurrente que debido a que los hechos cuya



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad se le endilgan sucedieron dentro de este espacio del territorio nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Eleazar Montás Basil, Dominique Giana Montás y Gilberto Montás, no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido notificados mediante el Acto núm. 253/2017, del doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del recurso de revisión interpuesto por Inversiones El Laurel, S.A.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 253/2017, del doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en el litigio sobre la muerte de la señora Martine Georgette Hermant en las instalaciones de un hotel propiedad de la parte recurrente.

Ante tal fallecimiento, los descendientes de la fenecida presentaron una demanda contra Inversiones El Laurel, S.A. en responsabilidad civil por los daños y perjuicios fruto de dicho fallecimiento, demanda que fue conocida en primer grado por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, luego por la Corte de Apelación de la propia jurisdicción, y después recurrida en casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó dicho recurso y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

La Sentencia núm. 865-2014, de la Corte de Apelación, fue igualmente recurrida en casación, y fueron apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación respecto del mismo asunto, ordenándose, nueva vez, un envío del asunto, esta vez únicamente respecto al monto indemnizatorio, decisión, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que es recurrida ante este tribunal constitucional y que decidimos mediante la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso, la sentencia recurrida casó con envió la sentencia recurrida en casación y, en consecuencia, remitió para su conocimiento el proceso ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En ese sentido, el tribunal de envió deberá resolver la cuestión y, por tanto, el Poder Judicial no se ha desapoderado definitivamente de la cuestión, situación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la cual este tribunal constitucional ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibles.

c. Al respecto, es necesario establecer que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales fue diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón esta que impide extender la revisión a decisiones que no ponen fin al proceso de manera definitiva.

d. En diversas decisiones, como la Sentencia TC/0053/13, dictada el nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal constitucional se ha pronunciado al respecto, declarando inadmisibles un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que casaba con envío una decisión de una corte de apelación. En este proceso, afirmó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es sólo admisible contra las sentencias que le ponen fin a la acción judicial, estableciendo que:

c) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que pone fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia tacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene en inadmisibles.

e. Igualmente, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo;

(iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias. [Criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

f. En consecuencia, procede declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Inversiones El Laurel, S.A. contra la sentencia dictada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de lo dispuesto por este tribunal en las referidas sentencias TC/0053/13 y TC/0130/13, puesto que dicha sentencia casó con envío el proceso ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones El Laurel, S.A. contra la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones El Laurel, S.A., y a la parte recurrida, Eleazar Montás Basil, Dominique Giana Montás y Gilberto Montás.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario